

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso DECLARATIVO, informándole que mediante auto 282 del 1 de septiembre de 2022, se declaró entre otras, la prosperidad de las excepciones previas denominadas como “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE CITE AL DEMANDADO” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, como consecuencia de ello, en los numerales 3° y 5° de la misma decisión se ordenó a la parte actora lo siguiente:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ORDENA a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a, 1) adecuar el poder que le fuera otorgado con la identificación expresa de la actuación que aquí se adelanta aportando el mismo al presente proceso dentro del término concedido, y 2) aportar el documento que acredite la calidad de heredera de la señora ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA, con atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 CGP., toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P, dicha carga corresponde por lo menos en principio a la parte actora.*

QUINTO: Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ORDENA a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia en la forma indicada, esto es, conforme a las reglas establecidas para ello en el artículo 93 del código general del proceso, so pena de que se revoque el auto admisorio de la demanda en los términos del inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso”.

Los términos corrieron así: 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2022.

La parte actora, el 08 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término concedido allegó memorial mediante el cual informa que se permite aclarar y corregir la demanda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 12 de septiembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT.	294/2022
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00015-00
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO
DEMANDADOS	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA

OBJETO A DECIDIR.

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda declarativa promovida por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, en contra de MARÍA MARGOT PARRA CASTRO, HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

Mediante auto 126 del 18 de abril de 2022, este Despacho entre otras, admitió la demanda Verbal Sumaria Declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del asunto, ordeno imprimir el trámite del proceso verbal sumario, la notificación a los demandados, correr traslado a los demandados por diez (10) días y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA.

Una vez notificada la parte pasiva, MARÍA MARGOT PARRA CASTRO a través de apoderado judicial y los HEREDEROS INDETERMINADOS a través de Curador Ad Litem, presentaron de manera oportuna recurso de reposición en contra del auto

admisorio de la demanda y como excepciones previas esgrimieron las siguientes 1) “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”, 2) “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE CITE AL DEMANDADO”, 3) “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Mediante Auto Interlocutorio 282 del 1 de septiembre de 2022, este Despacho desató el recurso de reposición y las excepciones previas formuladas, en el siguiente sentido:

PRIMERO: DECLARAR la IMPRÓSPERIDAD de la excepción propuesta denominada como INEXISTENCIA DEL DEMANDADO por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la PROSPERIDAD de la excepción previa denominada como “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE CITE AL DEMANDADO”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ORDENA a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a, 1) adecuar el poder que le fuera otorgado con la identificación expresa de la actuación que aquí se adelanta aportando el mismo al presente proceso dentro del término concedido, y 2) aportar el documento que acredite la calidad de heredera de la señora ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA, con atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 CGP., toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P, dicha carga corresponde por lo menos en principio a la parte actora.

CUARTO: DECLARAR la PROSPERIDAD de la excepción previa denominada como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ORDENA a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia

en la forma indicada, esto es, conforme a las reglas establecidas para ello en el artículo 93 del código general del proceso, so pena de que se revoque el auto admisorio de la demanda en los términos del inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES

Realizando una síntesis de los ordenamientos realizados mediante Auto Interlocutorio No. 282 del 1 de septiembre de 2022, se tiene que en el numeral 3° del Auto Interlocutorio 282 del 1 de septiembre de 2022, se realizaron dos de estos, **el primero** consistente en “*adecuar el poder que le fuera otorgado con la identificación expresa de la actuación que aquí se adelanta*”, requerimiento el cual fue debidamente acatado, no obstante en lo que respecta al **segundo de ellos** consistente en “*aportar el documento que acredite la calidad de heredera de la señora ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA, con atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 CGP., toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P, dicha carga corresponde por lo menos en principio a la parte actora*”.

El aquí actor bajo la gravedad de juramento manifestó al despacho que “*pese a buscar en notarias y registraduría del municipio de Marmato no hemos logrado encontrar, ni contamos con información suficiente tales como número de cedula, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento o algún otro dato de la señora ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA que nos permita acceder a su registro civil de nacimiento*” que al no estar a su alcance dicha probanza invocaba en su favor el artículo 167 del Código General del Proceso que regula la carga de la prueba para que se oficiara a la Señora Castañeda Valencia para que informe el lugar donde reposa el registro civil de nacimiento o subsidiariamente este despacho oficiara a la REGISTRADURÍA para que diera cuenta de ello.

Al respecto es preciso manifestar que este despacho considera haber sido claro en el Auto Interlocutorio 282 del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió la excepción denominada “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*”, la cual quedó dispuesta en los siguientes términos:

En cuanto a la calidad de heredera de la señora ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA, deberá decirse que en efecto no existe en el plenario, ningún medio de convicción que acredite su calidad de heredera respecto del JORGE

HUMBERTO CASTAÑEDA y que **de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P, dicha carga corresponde por lo menos en principio a la parte actora así:**

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

De allí que este despacho hubiera ordenado al actor aportar el documento que acreditara la calidad de heredera de la señora ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA **con atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 CGP**, el cual señala lo siguiente:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

El aquí actor desatendió esta exigencia, limitándose como se dijo, a solicitar a este Juzgador procediera a oficiar a la Señora Castañeda Valencia para que informara el lugar donde reposa el registro civil de nacimiento o subsidiariamente este despacho oficiara a la REGISTRADURÍA para que diera cuenta de ello, **sin que hubiera acreditado siquiera un mínimo de diligencia previa tendiente a conseguir por sí mismo la prueba requerida en el proceso, pese a que en el ordenamiento le fuera hecha tal prevención.**

En lo que respecta al requerimiento establecido en el numeral 5°, mediante el cual se ordenó a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, procediera a subsanar los defectos advertidos en dicha providencia **conforme a las reglas establecidas para ello en el artículo 93 del Código General del Proceso** “so pena de que se revoque el auto admisorio de la demanda en los términos del inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso”.

De conformidad con el artículo 93 del C. G. del P., la parte actora puede reformar la demanda por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o **de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

*3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (...)”*

Si bien es cierto que en el presente asunto, la parte actora allegó dentro del término concedido memorial mediante el cual en sus palabras procedió a “**aclarar y corregir la demanda**”, lo que realmente se vislumbra es que la parte actora se limitó a pronunciarse respecto de las dos (2) excepciones previas que se declararon como prosperas mediante el auto que resolvió el recurso de reposición incoado, en otras palabras, el aquí actor **no presentó reforma a la demanda debidamente integrada en un solo escrito** desatendiendo de esta manera lo ordenado en el numeral 5° del Auto Interlocutorio 282 del 1 de septiembre de 2022, el cual dispuso que la subsanación de los defectos advertidos en esa providencia, debería realizarse **conforme a las reglas establecidas para ello en el artículo 93 del Código General del Proceso** “so pena de que se revoque el auto admisorio de la demanda en los términos del inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso”, máxime si se recuerda que en la misma providencia se dejó sentada la necesidad de modificar las pretensiones de la demanda conforme al contexto procesal suscitado en este asunto.

El numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, que regula la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y **si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**”.*

Como consecuencia de lo anterior, al no haber sido subsanadas en debida forma las excepciones previas declaradas como prosperas mediante Auto Interlocutorio 282 del 1 de septiembre de 2022, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 101 en concordancia con el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá con el rechazo de la demanda y ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, en contra de MARÍA MARGOT PARRA CASTRO, HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, previas anotaciones en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
WebNo. 136 del 13 de septiembre de 2022.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 16
de septiembre de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528b3af639c14869098a8c0907c25ee65e9d553bd1fcf77547fafa5524ce33b**

Documento generado en 12/09/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>